



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR BERNAL CUERVO	C.C. No.79.800.466
DEMANDADO	ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA PERSONAS INDETERMINADAS.	C.C.No.52.022.665

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la curadora Ad-Litem, en lo que respecta a su nombramiento como curadora de la dama ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA y al nombramiento como curador Ad-litem de las personas indeterminadas al togado WALTER CORTEZ PEDROZO.

Expone la reclamante que no es claro a la parte que debe representar.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

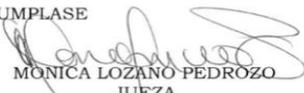
“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que no le asiste razón a la togada judicial, toda vez, que luego del auto al que se hace referencia, este juzgador mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019 dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

1. Ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., con medidas de saneamiento, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.
2. Declarar la nulidad del numeral segundo del auto de fecha 24 de abril del 2018, a través de la cual se dispuso ordenar el emplazamiento de la demandada señora ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA, al verificarse la causal 8ª. Del artículo 133 del C.G.P.
3. En su defecto, se ordena notificar a la demandada ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en la calle 39A No. 18A-36 de la ciudad de Bogotá.
4. El resto de los numerales del auto adiado 24 de abril del 2018 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA y MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR	

Lo anterior, indica que es claro la función que le asignada como curadora Ad-Litem de la demandada ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA.

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, con relación al auto de fecha 28 de marzo de 2022, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072aa15ad5df7c82a668f0eb47674eac3275459ae90725cd6ae03a51eb6b226c**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00666-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORTONES AMERICA S.A. CAME	NIT: 860.026.759-4
DEMANDADO	CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMAS.A.S. SULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA	NIT: 900.094.546-7. C.C. 57.441.758.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor JUAN ADALBERTO ZOLTAN ANDUJAR GABORI facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00666-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORTONES AMERICA S.A. CAME	NIT: 860.026.759-4
DEMANDADO	CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMAS.A.S. SULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA	NIT: 900.094.546-7. C.C. 57.441.758.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0922bd15d8e1624ba63a84a6562e5102099eaedb5c2ecb39bee8e9280a25849**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00593-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600431866
DEMANDADO	ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ	CC. 36562846

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la calificación de la demanda, después de su inadmisión en auto del treinta (27) de octubre del 2022 (publicado en estado del 28 de octubre de 2022), y haberse presentado subsanación el cuatro (04) de noviembre de 2022 (archivo PDF No. 5 del expediente digital).

Al interior del plenario se observa que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida en proveído anteriormente reseñado, por no haberse aportado la escritura 239 y por pretender que se libre orden de pago de los intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, sientos estos excluyentes entre sí.

Ahora bien, al revisar la demanda y subsanación presentada, en gran sentido se vislumbra que la parte interesada aporta la escritura y aclara como pretende que se libre orden de pago sobre los intereses.

Empero, destáquese, que la abogada en su escrito de demanda señala que los juzgados municipales somos los competentes para conocer del asunto por el lugar del cumplimiento de la obligación, por ser un proceso de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones suma un total de CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 40.141.000)

Señor Juez es usted competente, por el lugar del cumplimiento de la(s) obligación(es) y por ser un proceso de menor Cuantía ya que el valor de las pretensiones suman \$35.854.000 más los intereses de mora y corrientes por valor de \$4.287.000, para un total de \$40.141.000.

Por otra parte, en el escrito de subsanación indica la apoderada de la parte activa, en el numeral primero, que se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 27/06/2021 hasta el 11/02/2022 por un valor de 1.906.000. Así mismo, manifestó que renunciaba al cobro de los intereses moratorios por valor de \$2.381.000 y solicita que sean liquidados los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital antes indicado desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago. (ver folio 4 de la demanda digital en concordancia con el paginarlo 2 de la subsanación).

Del estudio de la demanda, anexos y subsanación, se vislumbra con total claridad que se pretende que se libre orden de pago por un valor de \$35.854.000 por concepto de capital y \$1.906.000 por concepto de intereses corriente liquidados desde las fechas señaladas

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00593-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600431866
DEMANDADO	ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ	CC. 36562846

anteriormente. Así las cosas, se logra dilucidar que no somos competentes para conocer del asunto, por cuanto la cuantía del presente proceso corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

En ese orden de ideas, itérese, que para el caso en concreto, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra supeditada a la naturaleza del proceso, territorialidad y la cuantía, fijándose a lo dispuesto en el artículo 17 del CGP.

En concordancia con lo anterior, nos encontramos ante un proceso que por su naturaleza no cumple con uno de los requisitos expuestos por la norma, empero, a lo referente a la cuantía, destaca esta agencia judicial que no emerge dentro de sus límites, y correspondería su estudio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

El artículo 25 del Estatuto procesal vigente, reseña:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”. (Subrayado fuera del texto)*

Colofón de lo anterior, atendiendo la cuantía fijada por la parte demandante, aunado a la naturaleza del proceso se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y remitir por secretaria a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, o de ser el caso, a la oficina judicial para su reparto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA incoada por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial en contra de ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ, por falta de competencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, realizar por TYBA el respectivo reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y remitir el expediente digital. Désele salida del sistema TYBA. En caso de no tener la opción por la plataforma, remitir a la Oficina Judicial de este Distrito para su reparto.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00593-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600431866
DEMANDADO	ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ	CC. 36562846

11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

PROYECTADO J2

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60362921c44525e80881bd5bdfc84ca8d0e0d349c16b6fb96d9db17a18578cc**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00511-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA	NIT. 9800181106-1

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee "DIRECCIÓN NO EXISTE", Fecha de última gestión: 04-05-2022-05:22:PM.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

"4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00511-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA	NIT. 9800181106-1

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de *"DIRECCIÓN NO EXISTE, Fecha de última gestión: 04-05-2022-05:22:PM"* de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2013 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b21c56735116b0118b2ecf228816e4e5212de1177aacdd2ac3c77c7e9c0244**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

La parte ejecutante en este asunto, a través de apoderada judicial que lo representa, presentó memorial donde expresó los detalles del vehículo de placas FED-537, sobre el cual solicita medida de embargo de la posesión del mismo, sobre dicho vehículo de propiedad del demandado.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la posesión del vehículo de Placas FED-537, con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa	FED537	Nro. Motor	B3770945		
Nro. Serie	9FCBF32B010003338	Nro. Chasis	9FCBF32B010003338		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MAZDA		
Línea	323 HEI	Modelo	2001		
Carrocería	COUPE	Color	STRATO PERLA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1300	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGA.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f45c0414724ab1aeaa2d918944946d5dce02797aaf0bfc7f4149e886e9ce685**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022072000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR	CC. 84.457.879

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto del auto del 19 de diciembre de 2022 del presente año, toda vez que, se incurrió en error involuntario al digitar el número de la cédula del demandado.

Así las cosas, memórese que el artículo 286 del C. G. del P. cita:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir auto de fecha 19 de diciembre de 2022, dando claridad en que el número de cédula del demandado el señor JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR es 84.457.879.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: Admítasela** “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HSK853, presentada por BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial contra JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR CC. 84.457.879, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 11 de noviembre de 2022 y con folio electrónico N° 20180627000084600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.(...)”*

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	4700140530052022072000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JESUS ALBERTO MEDINA AMADOR	CC. 84.457.879

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto el cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf04787753062402f4ceff0f27e5be21eca0cdca218157400673645ff83ee3a**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DIVISORIO – VENTA DE COSA COMÚN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA	CC. 36.534.706
DEMANDADO	FERNANDO DURÁN UJUETA	CC. 12.552.386

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta al año en que se fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez, que acusa la misma de contener un yerro al contemplar el año 2022.

En atención a lo deprecado, obsérvese, que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Dando lectura al numeral en cuestión se vislumbra que la solicitud de aclaración solicitada por la parte se encuentra solicitada por fuera del término de ejecutoria, razón por la cual, la misma se torna extemporánea, y así mismo, en el entendido de lo estipulado en la norma transcrita, no presenta frases o motivos de duda, por lo que no habrá lugar a aclaración alguna.

Por otro lado, itérese, que al revisar de forma oficiosa el auto de calendas del cinco (05) de diciembre de 2022, se vislumbra que el mismo presenta un yerro o error al momento de colocar la fecha de realización de la audiencia inicial, toda vez, que la misma en efecto obedece al nueve (09) de febrero de 2023, a las dos (2) de la tarde.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá de oficio a corregir el numeral primero del auto de calendas del cinco (05) de diciembre de 2022, en donde erróneamente se fijó fecha de audiencia inicial para el 09 de febrero de 2022, cuando el año corresponde al 2023.

Referencia: VERBAL DIVISORIO – VENTA DE COSA COMÚN
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00386-00
Demandante: MIRIAM LUZ DURÁN UJUETA – C.C. 36.534.706
Demandado: FERNANDO DURÁN UJUETA - CC. 12.552.386

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del 05 de diciembre de 2022, por consiguiente, el mismo queda así:

Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día Nueve (09) de febrero de 2023 a partir de las 2:00 P.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados”.

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se mantienen incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c2c48be2e4b67807861fafd660e3192eddb17bcd2845200a87b66314214c42**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00596-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS–FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	
DEMANDADO	GLADYS CASTRO	CC N° 57.442.608.

Con proveído del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal seguida por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS–FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930a68d1fe5652274768d4639e65020940765a905feb2fc8e9902f8f13f1290**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>